

**INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN SEVILLA SOBRE LA MODIFICACIÓN PARCIAL N.º25 DEL PGOU - ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA "EDIFICACIONES E INSTALACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL", QUE MODIFICA EL PLANEAMIENTO GENERAL VIGENTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MAIRENA DEL ALCOR (SEVILLA).**

EXPTE.: EAE/SE/460/2017/S

**1. OBJETO.**

Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en su artículo 40.3 recoge los instrumentos de planeamiento urbanístico que han de ser objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental. La *Modificación Puntual n.º 25 del PGOU-Adaptación Parcial a la LOUA "Edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social"* se encuentra entre los instrumentos de planeamiento incluidos en el artículo 40.3.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

El informe ambiental estratégico se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica simplificada. Así, se formula el presente informe ambiental estratégico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.6.d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Este se realiza a los efectos de determinar que, o bien, el instrumento de planeamiento urbanístico no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos que se establezcan, o que, en su caso, el instrumento de planeamiento urbanístico debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

**2. TRAMITACIÓN.**

El día 22 de mayo de 2017 tiene entrada en esta Delegación Territorial la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la *Modificación Puntual n.º 25 del PGOU-Adaptación Parcial a la LOUA "Edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social"*, conforme con lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo.

Analizada la documentación aportada junto a la solicitud de inicio del trámite de Evaluación Ambiental Estratégica, resulta que la *Modificación Puntual n.º 25 del PGOU - Adaptación Parcial a la LOUA "Edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social"* se encuentra entre los supuestos que describe el artículo 8 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	06/08/2018
ID. FIRMA	640xu893PFIRMAk18t/seNTedbpu1t	PÁGINA	1/11

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, la *Modificación Puntual n.º 25 del PGOU - Adaptación Parcial a la LOUA "Edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social"* se encuentra sometida al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada.

Con fecha 14 de julio de 2017 se emite la resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Sevilla por la que se acuerda la admisión a trámite de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada de la presente *Modificación Puntual n.º 25 del PGOU - Adaptación Parcial a la LOUA "Edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social"* del municipio de Mairena del Alcor.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en el curso de este procedimiento fueron consultados otros organismos previsiblemente afectados por el desarrollo de la actuación, con objeto de que nos enviaran a esta delegación territorial en el plazo de 45 días cualquier indicación que se estimara al respecto del medio ambiente, así como cualquier propuesta o determinación que se considerara conveniente relacionado con sus competencias.

El 24 de agosto de 2017 el Secretario General Provincial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio responde que, una vez consultada la Clasificación de Vías Pecuarias existentes en dicho término municipal, así como el Inventario de Vías Pecuarias y Lugares Asociados del Repositorio Único de ficheros disponible en la Consejería de Medio Ambiente, la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM), se concluye que el proyecto no presenta afección a las vías pecuarias del municipio de Mairena del Alcor.

Con registro de entrada de 6 de octubre de 2017, la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la Consejería de Salud, remite oficio informativo indicando que *«no consideran necesario realizar propuestas o determinaciones a dicho expediente.*

*Puesto que la normativa en vigor (Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública en Andalucía y Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se restablece el procedimiento de Evaluación de Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía), ha permitido integrar un pronunciamiento de esta Consejería dentro del procedimiento de aprobación de algunos instrumentos de planeamiento urbanístico, estimando más conveniente incorporarlos en ese momento. De lo anterior se desprende que dicho instrumento de planeamiento debe incorporar en la memoria la correspondiente valoración de Impacto en la Salud, por lo que nos resulta que puede ser de interés conocer que la Consejería de Salud ha puesto a su disposición en la página web una guía metodología para la realización del VIS que incluye la metodología de evaluación, listado de chequeo para identificar impactos en determinantes y en la salud, criterios para valorar la significancia de los mismos y muchas otras herramientas para simplificar la tarea de los promotores con documentos y enlaces para obtener y usar la información pertinente desde el punto de vista la salud, programas y recursos de tratamiento de las mismas y consejos y métodos*



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	06/08/2018
ID. FIRMA	640xu893PFIRMAk18t/seNTedbpu1t	PÁGINA	2/11

*prácticos para fomentar e incorpora la percepción de la ciudadanía en la toma de decisiones.*

*El enlace en la página web es:*

[http://www.juntadeandalucia.es/salud/channels/temas/temas\\_es/C\\_3\\_NUESTRA\\_SALUD/C\\_11\\_evaluacion\\_impacto\\_salud/evaluación\\_impacto\\_salud?perfil=ciud&despleg](http://www.juntadeandalucia.es/salud/channels/temas/temas_es/C_3_NUESTRA_SALUD/C_11_evaluacion_impacto_salud/evaluación_impacto_salud?perfil=ciud&despleg)

*Y el enlace a dicha guía es:*

[http://www.juntadenadlucia.es/salud/export/sites/csalud/galerias/documentos/c\\_3\\_c\\_11\\_evaluacion\\_impacto\\_salud/manual\\_urbanismo.pdf](http://www.juntadenadlucia.es/salud/export/sites/csalud/galerias/documentos/c_3_c_11_evaluacion_impacto_salud/manual_urbanismo.pdf)

Ponen igualmente en conocimiento «*la existencia del procedimiento de consultas previas regulado en el artículo 13 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el cual, las personas o administraciones promotoras de instrumentos de planeamiento podrán dirigirse al órgano competente para emitir el informe de evaluación del impacto en la salud, para obtener información sobre el alcance, amplitud y grado de especificación con el que debe realizarse la valoración del impacto en la salud, así como, sobre los factores, afecciones y demás consideraciones que, de acuerdo con la información la Consejería competente en materia de salud, deban tenerse en cuenta para valorar el impacto en la salud del instrumento de planeamiento que pretende tramitar*». Consideran innecesario repetir el pronunciamiento en el procedimiento de evaluación ambiental.

El 27 de noviembre de 2017 tiene entrada en esta Delegación Territorial un escrito del Servicio de Carreteras comunicando problemas para visualizar la documentación sobre este instrumento en el enlace informático enviado. Por tanto se le vuelve a remitir y consta su recepción en la Delegación de Fomento el 1 de diciembre de 2017. El 26 de julio de 2018 se recibe el informe emitido el 14 de junio de 2018 por la Dirección General de Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Vivienda. El informe tiene carácter favorable y se condiciona a su vez al informe propuesta del Servicio de Carreteras de la Delegación Territoria de Sevilla que se emitió el 19 de marzo de 2018. En este documento se manifiesta que «*las carreteras de titularidad de la Junta de Andalucía que se ven afectadas por la actuación objeto de este informe son las siguientes:*

Carretera	Denominación	Red	PK inicial	PK final	Margen
A-92	De Sevilla a Almería por Granada	Red Básica de Articulación	18+518	22+800	
A-398	De Alcalá de Guadaíra a Carmona	Red intercomarcal	4+108	9+827	
A-8025	De Mairena del Alcor a A-4	Red complementaria metropolitana	0+000	2+600	
A-8026	De A-92 (Torreblanca) a Mairena del Alcor	Red complementaria metropolitana	9+200	13+070	

*La línea de no edificación se situará a una distancia mínima de 100 METROS EN LA CARRETERA A-92 Y 50 metros en el resto de las carreteras enumeradas en el presente informe, medidos en*



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	06/08/2018
ID. FIRMA	640xu893PFIRMAk18t/seNTedbpu1t	PÁGINA	3/11

*horizontal desde el borde exterior de la calzada, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 8/2001 de Carreteras de Andalucía, respetando igualmente las zonas de protección. En los tramos urbanos, las alineaciones del planeamiento definirán la zona de no edificación. Lo solicitado queda fuera de la zona de no edificación y las zonas de afección, excepto el acceso».*

Añade el informe que en el momento de su emisión no existen actuaciones planificadas planteadas. Así como lo siguiente:

*«Las actuaciones que se pretendan realizar en los desarrollos urbanísticos colindantes con las carreteras de titularidad autonómica y que pudieran afectarla, estarán sujetas a previa autorización administrativa de acuerdo con los artículos 62,63 y 64 de la Ley 8/2001 de Carreteras de Andalucía a tramitar, en su caso, a través del Servicio de Carreteras de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda de Sevilla.*

*En particular, en zona de dominio público adyacente se atenderá especialmente a lo indicado en el artículo 63.3:*

*“En ningún caso se autorizarán obras o instalaciones que puedan afectar a la seguridad de la circulación vial, perjudiquen la estructura de la carretera, sus zonas y elementos funcionales o impidan, en general, su adecuado uso y explotación”.*

*Todas las actuaciones que se autoricen, se ejecutarán con cargo al promotor de la actuación.*

*Tal y como prescribe el artículo 62.1 de la LCA: “los usos y las actividades complementarias permitidos en el dominio público viario y en las zonas de protección de las carreteras están sujetos a previa autorización administrativa”. Por otro lado, en el mismo artículo pero en su punto 3, se cita textualmente lo que sigue: “Corresponde a los municipios el otorgamiento de autorizaciones para la realización de actuaciones en las zonas de protección de los tramos urbanos, salvo que se ejecuten por la Administración titular de la carretera. En el caso de que las actuaciones se realicen en la zona de dominio público viario, se precisará el informe vinculante de la Administración titular de la carretera».*

Sobre las conexiones viarias planteadas, el informe establece que *«deberá acondicionarse el acceso existente a la nueva actividad, para lo cual se redactará proyecto específico firmado por técnico competente, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniero Técnico de Obras Públicas, que será objeto de la oportuna autorización».*

El informe concluye que es favorable a la actuación pero quedando condicionado al acondicionamiento del acceso antes del inicio de la actividad, con acta de apertura al tráfico del Servicio de Carreteras.

El 18 de mayo de 2018 el Servicio de Bienes Culturales de la Delegación Territorial de Cultura concluye al respecto de la modificación de planeamiento que *«la misma no produce afecciones a bienes inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz ni al Inventario de Bienes Reconocidos, por todo ello informamos favorablemente la citada modificación a los efectos de los artículos 39 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y*



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	06/08/2018
ID. FIRMA	640xu893PFIRMAk18t/seNTedbpu1t	PÁGINA	4/11

*artículo 32 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía.»*

El 23 de noviembre de 2017 se recibe el informe del Servicio de Actuación en Cauces de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir del Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente. Comunica que en el ámbito afectado por la modificación de planeamiento se localizan:

- a) los siguientes cauces públicos y embalses:
  - Arroyo del Salado y sus afluentes
  - Arroyo de Bencarrón y sus afluentes
  - Arroyo Molinos del Campo y sus afluentes
  - Arroyo del Alconchel y sus afluentes
  - Arroyo de la Muela y sus afluentes
  - Arroyo de la Alcantarilla y sus afluentes
  - Arroyo de la Alunada y sus afluentes
  - Arroyo de la Choba y sus afluentes
  - Río Guadaira y sus afluentes a su paso por el término municipal de Mairena del Alcor (Sevilla)
  - Arroyo de las Albinas y sus afluentes
  
- b) y las masas de agua subterránea:
  - Sevilla-Carmona (código ES050MSBT000000547) Se encuentra en buen estado cuantitativa y en mal estado químico, siendo su estado global malo.

Se adjunta al final de este informe ambiental estratégico el informe elaborado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

### **3. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.**

Según la documentación aportada, es objeto de la presente modificación la ampliación de las normas que regulan las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social en el suelo no urbanizable. Ya la modificación nº 20, aprobada definitivamente el 2 de diciembre de 2010 introdujo en el artículo 103 de las Normas Urbanísticas la frase “con carácter excepcional y previa justificación de la necesidad por parte del interesado” en lo que respecta a distancias a linderos menores de la mínima y alturas de edificación superiores a la máxima.

Por su parte la modificación nº 25 que nos ocupa también modifica el artículo 103 de las Normas Subsidiarias que pasa de su actual redacción:

Se justifica la conveniencia y oportunidad de esta nueva redacción en que existen muchas actividades que inicialmente no pueden implantarse en suelo urbano y urbanizable y que, en el suelo no urbanizable, añadiendo esta flexibilidad, permitirían una diversificación de usos que



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	06/08/2018
ID. FIRMA	640xu893PFIRMAk18t/seNTedbpu1t	PÁGINA	5/11

repercutiría favorablemente en la economía, el empleo y el desarrollo local. Se exigiría para ello que la actividad hubiera sido previamente declarada de utilidad pública e interés social.

La inclusión de “*de la actividad*” al final de la nueva redacción del artículo 103.2ª responde a la circunstancia de que existen casos donde por las grandes dimensiones de las parcelas rústicas el centro del ámbito de la actividad es más adecuado que el centro de la parcela catastral – como unidad mínima de intervención urbanística según el artículo 13 de las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias de Planeamiento -.

Se enmarca la modificación en la Sección 3ª “Normas de regulación de régimen excepcional de construcción en suelo no urbanizable”. El artículo 102 de las NNSS recoge que dicha sección se refiere a las edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

Redacción actual del artículo 103

*Artículo 103. Normas de regulación de las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.*

1. *En ningún caso, podrán ser autorizadas en las zonas:*  
- Forestal y escarpe
2. *Podrán ser autorizadas cuando:*
  - a) *No exista ningún tipo de edificaciones en el interior de un círculo de radio 200 metros y centro en el lugar donde se pretende la ubicación*
  - b) *La distancia de la edificación a los linderos de la parcela sea superior a 30 metros. No obstante podrán autorizarse de forma excepcional y previa justificación de la necesidad por parte del interesado, distancias a linderos inferiores a estas.*
  - c) *La edificación se desarrolle en un máximo de dos plantas y con una altura hasta el alero de cubierta no mayor de 7 metros. No obstante podrán autorizarse de forma excepcional y previa justificación de la necesidad por parte del interesado, alturas de alero superiores a las indicadas.*

Redacción modificada del artículo 103

*a) Artículo 103. Normas de regulación de las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.*

1. *En ningún caso, podrán ser autorizadas en las zonas:*  
- Forestal y escarpe
2. *Podrán ser autorizadas cuando:*
  - a) *No exista ningún tipo de edificaciones en el interior de un círculo de radio 200 metros y centro en el lugar donde se pretende la ubicación de la actividad.*  
*No obstante podrán autorizarse de forma excepcional y previa justificación de la necesidad por parte del interesado, edificaciones en el interior a distancias inferiores a esta; pero en ningún caso inferiores a 75 metros de otra edificación existente de cualquier tipo -de conformidad con lo establecido en el art. 94 “Definición del núcleo de población: condiciones de peligro de formación de nuevos núcleos” de las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal-*
  - b) *La distancia de la edificación a los linderos de la parcela sea superior*



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	06/08/2018
ID. FIRMA	640xu893PFIRMAk18t/seNTedbpu1t	PÁGINA	6/11

*a 30 metros. No obstante podrán autorizarse de forma excepcional y previa justificación de la necesidad por parte del interesado, distancias a linderos inferiores a estas.*

- c) *La edificación se desarrolle en un máximo de dos plantas y con una altura hasta el alero de cubierta no mayor de 7 metros. No obstante podrán autorizarse de forma excepcional y previa justificación de la necesidad por parte del interesado, alturas de alero superiores a las indicadas.*

#### **4. ANÁLISIS DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.**

El Documento Ambiental Estratégico se ajusta básicamente en su contenido al art. 39.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

El documento cumple pues formalmente con el contenido estipulado, siendo su alcance ajustado al objeto de la presente Modificación.

Se plantea como alternativa mantener la actual redacción lo que dificultaría la implantación de ciertas actividades en el suelo no urbanizable, lo que se considera que perjudica el desarrollo socioeconómico de la zona. Las otras dos alternativas permiten estas implantaciones con carácter excepcional. Se elige entre ellas la que plantea una restricción de distancia también para estas actividades de manera que no se deje de ejercer sobre estas implantaciones un cierto control.

En el suelo no urbanizable del municipio encontramos suelo forestal, escarpe, alcor y vega. La Modificación n.º 25 afecta exclusivamente al suelo no urbanizable clasificado como alcor y vega. Su situación medioambiental puede describirse atendiendo a las unidades ambientales homogéneas definidas en el Documento de Información del Plan General de Ordenación Urbanística publicado en 2012 por la Oficina del Plan de Mairena del Alcor.

En el alcor se encuentran explotaciones agrícolas, de ganadería extensiva y de especies arbustivas aromáticas. La agricultura abarca principalmente naranjos, olivos y herbáceas. También superficies densas de vegetación cuya conservación puede ser interesante aunque no lleguen a tener un gran valor ecológico. Se localizan además parcelaciones urbanísticas y construcciones ilegales y/o clandestinas.

En la vega, al sur del término municipal, encontramos zonas de ribera, olivares y herbáceas de campiña.

Los efectos medioambientales de la modificación quedan totalmente ligados al rigor y cuidado que se aplique en las declaraciones de utilidad pública e interés social. Así como a los requisitos que el Ayuntamiento exija para acogerse al régimen excepcional que la modificación propone. Es



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	06/08/2018
ID. FIRMA	640xu893PFIRMAk18t/seNTedbpu1t	PÁGINA	7/11

decir, deberán quedar acreditadas la excepcionalidad y previa justificación de la necesidad que permite que solo se exija una distancia de 75 metros a otras edificaciones.

El Documento Ambiental Estratégico recoge por ello que la medida preventiva propuesta es prestar mayor atención a los aspectos medioambientales relacionados con la proximidad entre edificaciones (paisaje, ruido, calidad del aire, molestias sociales, etc) dentro de los documentos correspondientes en la tramitación urbanística y ambiental de cada actuación.

**5. CONSIDERACIONES A LA DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA Y AMBIENTAL.**

El ámbito espacial de esta modificación del planeamiento general es todo el suelo no urbanizable de carácter natural o rural. Incide en la tramitación de las actuaciones de interés público a través de las figuras de Proyecto de Actuación o Plan Especial establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Además, la propia Modificación nº 25 de las Normas Subsidiarias exige que para acogerse a las condiciones de excepción que se añaden al artículo 103 sea imprescindible justificar por parte del interesado la necesidad de implantar su actividad en tan parcela y con tales condiciones.

En el rigor en el cumplimiento de los anteriores requisitos reside la garantía de que esta modificación no implique efectos significativos sobre el medio ambiente como los que podrían dar lugar a la formación de núcleos de población en el suelo no urbanizable. Este riesgo está expresamente considerado en el artículo 102, en la sección “Normas de regulación del régimen excepcional de construcción en suelo no urbanizable” donde se afirma que *“se refiere la presente sección a las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural así como a los edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de formación”*.

El caso de los edificios aislados destinados a vivienda familiar sigue sus propias determinaciones de acuerdo con la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía. Las actuaciones de interés público que se tramiten se ajustarán a los procedimientos de prevención ambiental que en su caso corresponda.

Cabe añadir que la modificación afecta solo a las condiciones urbanísticas de los suelos, sin perjuicio de que el desarrollo de la construcción, en su caso, o puesta en funcionamiento de las actividades que alberguen, estarán reguladas por su propia normativa administrativa, constructiva y ambiental.

Corresponde al Ayuntamiento, según el art. 53 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	06/08/2018
ID. FIRMA	640xu893PFIRMAk18t/seNTedbpu1t	PÁGINA	8/11

Integrada de la Calidad Ambiental, la vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las emisiones de las actividades del Anexo I sometidas a calificación ambiental, a excepción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles reguladas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, y de las que estén sometidas a la autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el artículo 56 de la Ley 7/2007.

Se prestará también especial atención a la posible contaminación acústica para lo que se cuenta con el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

El Decreto 357/2010, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética ha quedado sin efecto al derogarse por Sentencia de fecha 21 de abril de 2016 del Tribunal Supremo. Actualmente y durante el periodo de transición hasta la aprobación del futuro reglamento, la regulación de la contaminación lumínica en Andalucía se rige por lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y los Ayuntamientos, como órganos competentes en la materia, velarán porque se cumplan las prescripciones de ambas normas. Así, se tendrán en cuenta las previsiones establecidas en esta norma, encargada de establecer las condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior, con la finalidad de mejorar la eficiencia y ahorro energético, así como la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero, y limitar el resplandor luminoso nocturno o contaminación luminosa y reducir la luz intrusa o molesta

De acuerdo con el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, esta Delegación Territorial en el ámbito de sus competencias,

**RESUELVE**

Que la “*Modificación Puntual nº 25 del PGOU - Adaptación Parcial a la LOUA “Edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social”*”, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las determinaciones ambientales indicadas en el presente Informe Ambiental Estratégico así como las incluidas en el borrador del plan y en el documento ambiental estratégico que no se opongan a las anteriores.

El Informe Ambiental Estratégico se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días hábiles desde su formulación, sin perjuicio de la publicación de su contenido íntegro en la sede electrónica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	06/08/2018
ID. FIRMA	640xu893PFIRMAk18t/seNTedbpu1t	PÁGINA	9/11

El Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el BOJA, no se hubiera procedido a la aprobación del reformado en el plazo máximo de cuatro años. En tal caso, el promotor deberá inicial nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Contra el presente Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que proceda, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

El Delegado Territorial

Fdo: José Losada Fernández



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	06/08/2018
ID. FIRMA	64oxu893PFIRMAk18t/seNTedbpu1t	PÁGINA	10/11

**ANEXO I**

**INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR**



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla  
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57  
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:64oxu893PFIRMAk18t/seNTedbpu1t.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	06/08/2018
ID. FIRMA	64oxu893PFIRMAk18t/seNTedbpu1t	PÁGINA	11/11



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE



CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR ZONA DE SEVILLA Servicio de Actuaciones en Cauces

S/REF. EAE/SE/460/2017/S N/REF. URB-120/17/SE FECHA 08/10/2017 ASUNTO Consulta en el trámite de EAE Simplificada de la Modificación Puntual nº 25 del PGOU para la adaptación parcial a la LOUA, en el T.M. de Mairena del Alcor (Sevilla).

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Edificio Administrativo Los Bermejales



Recibida en esta confederación, el 24 de Agosto de 2017, petición de informe referente al trámite de consultas previsto en los artículos 39.2 y 40.6 c de la Ley 7/2007 del expediente arriba referenciado, se emite el siguiente:

INFORME:

1. Definición de dominio público hidráulico y zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante, TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, constituyen el dominio público hidráulico del Estado (en lo sucesivo, DPH), con las salvedades expresamente establecidas en la Ley:

- a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables, con independencia del tiempo de renovación. b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas. c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos. d) Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.

Dispone, por su parte, el artículo 5 del TRLA que son cauces de dominio privado aquéllos por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular. No obstante, el dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

Conforme al artículo 6 del TRLA, se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces. Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:



- a) A una **zona de servidumbre** de cinco metros de anchura, para uso público.
- b) A una **zona de policía** de cien metros de anchura en la que están condicionados el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Según precisa el artículo 6.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, la regulación de dichas zonas tiene como finalidad la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.

## **2. Utilización del agua y otros bienes integrantes del DPH. Servidumbres legales.**

Conforme al artículo 52 del TRLA, el derecho al **uso privativo**, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa, sin que pueda adquirirse por prescripción. Respecto a los usos privativos por disposición legal, el artículo 54 del TRLA dispone: *“El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurren por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho”*. Por su parte, el artículo 59 del TRLA establece que todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 requiere concesión administrativa, la cual se emite por el Organismo de cuenca según las previsiones de los planes hidrológicos.

Los artículos 50 y 51 relacionan, respectivamente, los **usos comunes** (no precisan autorización) y los **usos comunes especiales** (precisan previa declaración responsable, salvo que puedan dificultar la utilización del recurso por terceros, en cuyo caso precisan autorización, conforme al artículo 72 del RDPH).

Una importante **servidumbre legal** de carácter general es la que establece el artículo 47 del TRLA: *“1. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven. 2. Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios, de no existir la correspondiente servidumbre”*.

## **3. Limitaciones en cauces públicos, lagos, lagunas y embalses. Calidad de aguas.**

La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa autorización administrativa, conforme al artículo 72.1 del RDPH.

Las obras que se realicen en los cauces respetarán la continuidad longitudinal y transversal de los mismos, en consonancia con el artículo 126 bis del RDPH. En las nuevas autorizaciones o concesiones de obras transversales al cauce que, por su naturaleza y dimensiones, puedan afectar



significativamente al transporte de sedimentos, será exigible una evaluación del impacto de dichas obras sobre el régimen de transporte de sedimentos del cauce, y en la explotación de dichas obras se adoptarán medidas para minimizar dicho impacto.

En aplicación del artículo 126 ter del RDPH, Como criterio general no serán autorizables la realización de cubrimientos de los cauces, la alteración de su trazado, la disminución de su capacidad de desagüe o de transporte de sedimentos y la obstaculización de la circulación de la fauna piscícola. En los casos excepcionales debidamente justificados en los que se plantee la autorización de cubrimientos, la sección será, en lo posible, visitable y dispondrá de los elementos necesarios para su correcto mantenimiento y en cualquier caso, deberá permitir el desagüe del caudal de avenida de quinientos años de período estadístico de retorno.

En cuanto a las modificaciones de escorrentías de pluviales, no podrán hacerse en perjuicio de terceros o provocando la degradación del DPH, por lo que, en obras que requieran grandes movimientos de tierras, se procurará respetar la ubicación de las líneas divisorias de aguas y, en lo posible, las vaguadas.

En caso de actuarse en las proximidades de lagos, lagunas y embalses, además de la correspondientes zonas de servidumbre y policía, podría existir en torno a ellos un perímetro de protección definido en virtud del artículo 243 del RDPH, donde el uso del suelo y las actividades que se desarrollen estarían condicionados con la finalidad de proteger la calidad del agua.

Conforme el artículo 111 del TRLA, *"1. Las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas. (...) 3. Toda actividad que afecte a tales zonas requerirá autorización o concesión administrativa"*.

Por su parte, el artículo 100.1 del TRLA dispone que se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales (superficiales o subterráneas), así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Está prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa, otorgada por esta confederación en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir. En caso de vertido a cauces con régimen intermitente de caudal, el vertido podrá ser considerado con esta confederación como vertido directo a las aguas superficiales o vertido indirecto a las aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo.

En caso de vertido a aguas de dominio público marítimo-terrestre, las autorizaciones son otorgadas por la Administración de la Comunidad Autónoma.

La regulación aplicable a los vertidos a las aguas continentales, tanto superficiales como subterráneas, está contenida en el Capítulo II del Título III del RDPH. El régimen específico aplicable a las aguas residuales urbanas se establece en el Real Decreto-Ley 11/1995, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas, y en el Real Decreto 509/1996, de desarrollo del anterior.



Por otra parte, las actividades agrarias que se pretendan desarrollar deberá estar a lo dispuesto en el Real Decreto 261/1996, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. En las zonas que, conforme al artículo 4 de este Real Decreto, hayan sido declaradas por la Comunidad Autónoma como "vulnerables", se deberán respetar las prescripciones establecidas por los programas de actuación y códigos de buenas prácticas agrarias aprobados por la Comunidad Autónoma conforme a los artículos 6 y 5, respectivamente, del citado Real Decreto 261/1996. Estos códigos y programas establecen determinaciones referentes a la aplicación de fertilizantes y estiércoles a las tierras, a los tanques de almacenamiento de estiércol y a la gestión del uso de la tierra.

Finalmente, es necesario que consulte si el ámbito del plan o programa afecta a alguna zona protegida de las incluidas en el Anejo nº 5 del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, aprobado por el Real Decreto 1/2016, a fin de que tenga en cuenta las prescripciones, limitaciones y/o prohibiciones aplicables en cada caso. Puede consultar y descargar el plan hidrológico completo en <http://www.chguadalquivir.es/demarcacion-hidrografica-guadalquivir>.

#### **4. Limitaciones en las zonas de servidumbre y policía. Zona de flujo preferente.**

En **zona de servidumbre** es aplicable el artículo 7 del RDPH, según el cual esta zona tiene los fines siguientes:

- a) Protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico.
- b) Paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento, salvo que por razones ambientales o de seguridad el organismo de cuenca considere conveniente su limitación.
- c) Varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad.

Los propietarios de estas zonas de servidumbre podrán libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no deterioren el ecosistema fluvial o impidan el paso señalado en el apartado anterior. Las talas o plantaciones de especies arbóreas requerirán autorización de este Organismo de cuenca.

Con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en zona de servidumbre, salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración. Solo podrán autorizarse edificaciones en zona de servidumbre en casos muy justificados. Las construcciones e instalaciones en estas zonas precisan previa autorización de esta confederación.

Las edificaciones que se autoricen se ejecutarán en las condiciones menos desfavorables para la propia servidumbre y con la mínima ocupación de la misma, tanto en su suelo como en su vuelo. Deberá garantizarse la efectividad de la servidumbre, procurando su continuidad o su ubicación alternativa y la comunicación entre las áreas de su trazado que queden limitadas o cercenadas por aquélla.



Conforme al artículo 9.4 del RDPH, *“la ejecución de cualquier obra o trabajo en la **zona de policía** de cauces precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca”*. No obstante, en aplicación del artículo 78.1 del RDPH, si se trata de una construcción prevista en un Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o en un plan de obras de la Administración que hubiera sido informado favorablemente por esta confederación recogiendo las oportunas previsiones formuladas al efecto, no sería precisa la antedicha autorización, si bien todos los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados con suficiente anticipación al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis.

Según el artículo 9.2 del RDPH, *“la **zona de flujo preferente** es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.*

*A los efectos de la aplicación de la definición anterior, se considerará que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida satisfagan uno o más de los siguientes criterios:*

- a) *Que el calado sea superior a 1 m.*
- b) *Que la velocidad sea superior a 1 m/s.*
- c) *Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m<sup>2</sup>/s.*

*Se entiende por vía de intenso desagüe la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente. La sobreelevación anterior podrá, a criterio del organismo de cuenca, reducirse hasta 0,1 m cuando el incremento de la inundación pueda producir graves perjuicios o aumentarse hasta 0,5 m en zonas rurales o cuando el incremento de la inundación produzca daños reducidos”*.

El mismo artículo 9.2 establece que *“la zona de policía podrá ampliarse, si ello fuese necesario, para incluir la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo, al objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas, y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes. En estas zonas o vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter”*.

En caso de que el área afectada por el plan o programa, por su proximidad a algún cauce, pudiera quedar incluida en zona de flujo preferente (en lo sucesivo, ZFP), deberá presentar ante esta confederación un estudio de inundabilidad que la determine, salvo que dicha área haya sido ya estudiada por el sistema nacional de cartografía de zonas inundables (SNCZI, en adelante) y en éste se haya determinado la ZFP, en cuyo caso podrá optar por asumir la zonificación establecida en el SNCZI o presentar un estudio local detallado. En la página web del Ministerio de Agricultura y



Pesca, Alimentación y Medio Ambiente dispone de un visor del SNCZI (enlace directo: <http://sig.mapama.es/snczi/>).

Las limitaciones en zona de flujo preferente se recogen en los artículos 9 bis a 9 quáter del RDPH:

- Artículo 9 bis: limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente en suelo rural.
- Artículo 9 ter: obras y construcciones en la zona de flujo preferente en suelos en situación básica de suelo urbanizado.
- Artículo 9 quáter: régimen especial en municipios con más de 1/3 de su superficie incluida en la zona de flujo preferente.

A efectos del RDPH y de acuerdo con sus artículos 9 bis y 9 ter, los conceptos de “suelo rural” y “suelo urbanizado” son los definidos por el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015.

### **5. Zonas inundables.**

Según el artículo 14 del RDPH, se consideran zonas inundables “*los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, (...)*”.

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, el artículo 14 bis establece en las zonas inundables las siguientes limitaciones en los usos del suelo:

1. Las **nuevas edificaciones y usos** en suelos rurales se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables. Cuando no sea posible, se estará a lo que al respecto establezca, en su caso, la normativa de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“a) Las edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.*

*b) Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección*



*Civil, o similares. Excepcionalmente, cuando se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones”.*

2. En suelos urbanizados, podrá permitirse la construcción de **nuevas edificaciones**, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, lo establecido en las letras a) y b) arriba expuestas.

3. En el caso de **edificaciones ya existentes**, tanto en suelos rurales como urbanizados, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización. En los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización de la administración hidráulica, deberá presentarse ante ésta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad.

4. Además de lo establecido en el punto anterior, previamente al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable.

5. En relación con las zonas inundables, se distinguirá entre aquéllas que están incluidas dentro de la zona de policía, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa de los organismos de cuenca de acuerdo con el artículo 9.4, de aquellas otras zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las que las actividades serán autorizadas por la administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo, y al informe que emitirá con carácter previo la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

En caso de que el área afectada por el plan o programa, por su proximidad a algún cauce, pudiera quedar incluida en zona inundable, deberá presentar ante esta confederación un estudio de inundabilidad que la determine (incluyendo planos de calado y velocidad de flujo), salvo que dicha área haya sido ya estudiada por el sistema nacional de cartografía de zonas inundables (SNCZI) y en éste se haya determinado la zona inundable, en cuyo caso podrá optar por asumir la zonificación establecida en el SNCZI o presentar un estudio local detallado. En la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente dispone de un visor del SNCZI (enlace directo: <http://sig.mapama.es/snczi/>).



## **6. Aguas subterráneas y acuíferos.**

Las actuaciones sobre formaciones acuíferas que puedan afectar a la calidad o al régimen hidrogeológico de las aguas subterráneas o impliquen su extracción o la recarga artificial, precisarán autorización o concesión previa de esta confederación.

La tramitación de las autorizaciones de vertido a las aguas subterráneas requiere la aportación de un estudio hidrogeológico previo, suscrito por técnico competente, que demuestre la inocuidad del vertido, conforme a los artículos 257 y 258 del RDPH. El vertido directo o indirecto a las aguas subterráneas de las sustancias peligrosas incluidas en la relación I del Anexo III del RDPH está prohibido, sin perjuicio de la excepción regulada en el apartado 3 del artículo 257.

## **7. Ecosistemas acuáticos y terrestres dependientes de masas de agua.**

En aplicación de los artículos 97 y 93 del TRLA, está prohibida toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico o la del entorno afecto a dicho dominio.

Ello implica el respeto a la vegetación típica de las riberas y márgenes de las masas de agua, incluyendo ríos, arroyos, lagos, lagunas y, en caso de existir vegetación, embalses. En caso de que, por razones debidamente justificadas, sea preciso llevar a cabo acciones susceptibles de afectarla negativamente, deberán establecerse las medidas preventivas, correctoras y compensatorias necesarias, incluyendo las revegetaciones necesarias. En éstas deberán emplearse especies típicas de ribera autóctonas del *sector biogeográfico* donde se ubique la actuación. Además, el promotor de la actuación habrá de responsabilizarse del mantenimiento y cuidado de las especies implantadas durante al menos año, debiendo reponerlas en caso de marra; en el caso de especies arbóreas, si durante dicho año los ejemplares no hubieran alcanzado una talla de tres metros de altura, el plazo de mantenimiento y cuidado se extenderá hasta que la alcancen.

## **8. Aspectos generales sobre protección del medio ambiente.**

En aplicación de los artículos 236 al 239 del RDPH, las concesiones o autorizaciones sobre obras, actividades, planes y programas en DPH que puedan contaminar o degradar el medio ambiente requerirán la presentación por el peticionario de un estudio para la evaluación de tales efectos, redactado por titulado superior competente. Dicho estudio de evaluación de efectos ambientales identificará, preverá y valorará las consecuencias o efectos que la actuación pueda causar a la salubridad y al bienestar humano y al medio ambiente, e incluirán las cuatro fases siguientes:

- a) Descripción y establecimiento de las relaciones causa-efecto.
- b) Predicción y cálculo, en su caso, de los efectos y cuantificación de sus indicadores.
- c) Interpretación de los efectos.
- d) Previsiones a medio y largo plazo y medidas preventivas de efectos indeseables.



- e) En caso de que la supuesta contaminación o degradación del medio implicase afección de aguas subterráneas, el estudio incluirá la evaluación de las condiciones hidrogeológicas de la zona afectada, del eventual poder depurador del suelo y del subsuelo, y de los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido, determinando si la solución que se propone es adecuada, especialmente si se tratase de vertidos directos o indirectos.

Si la entidad de las obras o acciones a realizar es reducida, se admitirá una redacción simplificada del estudio.

### **9. Aspectos específicos sobre el plan o programa presentado.**

Se observa que en el ámbito territorial afectado por el **Modificación Puntual nº 25 del PGOU para la adaptación parcial a la LOUA, en el T.M. de Mairena del Alcor** objeto de este informe se localizan:

a) Los siguientes cauces públicos y embalses:

- Arroyo del Salado y sus afluentes.
- Arroyo de Bencarrón y sus afluentes.
- Arroyo Molinos del Campo y sus afluentes.
- Arroyo del Alconchel y sus afluentes.
- Arroyo de la Muela y sus afluentes.
- Arroyo de la Alcantarilla y sus afluentes.
- Arroyo de la Alunada y sus afluentes.
- Arroyo de la Choba y sus afluentes.
- Río Guadaira y sus afluentes a su paso por el término municipal de Mairena del Alcor (Sevilla).
- Arroyo de las Albinas y sus afluentes.

Ello sin perjuicio de la posible existencia de cauces de escasa entidad que no estuvieran identificados en la aplicación IDE (Infraestructura de Datos Espaciales) de esta Confederación, a los cuales también se les aplicarán las disposiciones normativas correspondientes (las normas más importantes se han expuesto a lo largo de este informe).



b) Las siguientes masas de agua subterránea:

- SEVILLA - CARMONA (código ES050MSBT000000547). Se encuentra en *buen* estado cuantitativo y en *mal* estado químico, siendo su estado global *malo*.

Puede consultar la localización y datos adicionales sobre estos elementos y sobre las zonas protegidas (zonas de captación de agua para abastecimiento, zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, zonas sensibles, zonas húmedas, zonas de protección de hábitats o especies, zonas de producción de especies económicamente significativas, masas de agua de uso recreativo, perímetros de protección de aguas minerales y termales, y reservas naturales fluviales) en el visor web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (<http://www.chguadalquivir.es/idechg> → Visualizadores → Liger o Avanzado).

Otras Administraciones también pueden ofrecer información, cartografía y visores de gran utilidad, como el Instituto Geográfico Nacional (<http://www.ign.es/web/ign/portal/cbg-area-cartografia>) y la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía (entre otros, el visor BioForAn, <http://siesa.info/bioforan>), aunque la información que ofrecen no es, en general, supervisada por esta confederación.

### **10. Determinación adicional para la presentación del estudio ambiental estratégico.**

En el documento del estudio ambiental estratégico (EAE), el cumplimiento de la normativa sectorial de aguas debe quedar reflejado explícitamente en un Anexo Sectorial de Aguas o, si la extensión del plan o programa es reducida, en un simple apartado del EAE. Ello sin perjuicio de su adecuada integración funcional en el conjunto del plan o programa.

**Este informe se emite exclusivamente a los efectos de lo recogido en la Ley GICA referente a consultas previas relativas a la Evaluación Ambiental Estratégica por lo que no eximen del cumplimiento de lo establecido en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RDL 1/2001, o del 78 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, según el caso, así como de las obligaciones establecidas en la correspondiente normativa sectorial.**



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA Y PESCA,  
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁ-  
FICA DEL GUADALQUIVIR

Servicio de Actuaciones en  
Cauces

URB-120/17/SE

Conforme,  
EL JEFE DEL SERVICIO  
DE ACTUACIONES EN CAUCES

Antonio Barrera Mestre



EL JEFE DE SECCIÓN TÉCNICA,

Gorka Pizarro Altuzarra



VºBº,  
EL COMISARIO ADJUNTO,

Juan Luch Peñalver